



## **RESOLUCIÓN N.º 0090-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de febrero de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 833-2018/SBN-SDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVÍAS NACIONAL** en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, respecto de un área de 14 631,79 m<sup>2</sup>, denominada RV6-ST5-CAM3, ubicada entre las progresivas del kilómetro 77+019 al kilómetro 77+457 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, del departamento de Ica (en adelante "área materia de evaluación"), con la finalidad de ser destinada al Proyecto N.º12: Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y su Reglamento<sup>2</sup> aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

2. Que, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025<sup>3</sup>, se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, y en consecuencia, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten de necesidad para tales fines;

3. Que, la declaratoria de necesidad pública se justificaba, según señaló la Ley n.º 30025, en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas en la quinta disposición complementaria final. Asimismo, según señaló la mencionada norma, se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas;

1 Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

2 Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

3 Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

4. Que, al ser indispensable contar con un marco legal unificado que regule la adquisición, expropiación, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional, con la finalidad de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país, el 23 de agosto de 2015 se publicó al Decreto Legislativo n.º 1192, mediante el cual se derogaron, entre otras, la Ley General de Expropiaciones<sup>4</sup> y la Ley n.º 30025, con excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final y sus Disposiciones Complementarias Modificatorias;

5. Que, el artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, modificado mediante Decreto Legislativo<sup>5</sup> N° 1366, dispone que “los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”;

6. Que, el numeral 12) de la Quinta Disposición Completaria Final de la Ley n.º 30025, declaró de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura de interés nacional al proyecto: Red Vial n.º 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 1192;

7. Que, el Decreto Supremo n.º 019-2015-VIVIENDA, publicado el día 16 de diciembre de 2015, dispuso en su artículo segundo la derogación parcial del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, “Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”, precisando que quedaban subsistentes los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; en consecuencia, el citado marco normativo es de aplicación a los procedimientos regulados mediante el Decreto Legislativo n.º 1192;

8. Que, para efectos de la aplicación del Decreto Legislativo n.º 1192 y en el marco del artículo 2º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, entiéndase como predios de propiedad Estatal los predios y/o edificaciones de dominio público y privado que tienen como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno al que están adscritos, incluidas sus empresas, así como de la calidad del administrador, propietario o titular registral de quien los detenta, inscritos y no inscritos en el Registro de Predios, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura comprendidas en la referida Ley;

9. Que, el tercer párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA dispone que “Las resoluciones que emita la SBN aprobando los diferentes actos a favor del titular del proyecto se sustentarán en la información y documentación que éste haya brindado y determinado en el plan de saneamiento físico y legal, el cual tendrá la calidad de Declaración Jurada” lo cual se condice con

4 Ley N° 27117, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Decreto Legislativo N° 1366, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.





## RESOLUCIÓN N.º 0090-2019/SBN-DGPE-SDAPE

lo regulado en los numerales 5.4 y 6.1.2 de la Directiva n.º 004-2015/SBN, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN;

**10.** Que, el artículo 5º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, establece que en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto debiendo adjuntar a la resolución que aprueba la misma, los planos perimétricos y de ubicación correspondiente así como la memoria descriptiva, siendo dichos documentos mérito suficiente para la primera inscripción de dominio en el registro de predios, no pudiendo el registrador solicitar otros documentos, bajo responsabilidad;


**11.** Que, el artículo 6.1.1. de la Directiva n.º 004-2015/SBN<sup>6</sup>, modificada en mérito de la Resolución n.º 032-2016/SBN, señala que “presentada la solicitud de requerimiento del predio, si este no se encuentra inscrito en los registros públicos y constituye propiedad del estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a favor de la entidad pública solicitante”, en tal sentido, corresponde evaluar la información remitida por el solicitante;

**12.** Que, mediante Oficios nros. 16979-2018-MTC/20.15 de fecha 29 de agosto de 2018 (folio 02), 21951-2018-MTC/20.15 de fecha 10 de octubre de 2018 (folio 06), 23154-2018-MTC/20.15 de fecha 19 de octubre de 2018 (folios 18 y 19), 101-2018-MTC/20.15 de fecha 14 de noviembre de 2018 (folio 50), Cartas S/N recepcionadas con fecha 31 de diciembre de 2018 y 24 de enero de 2019 (folio 92), el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL, (en adelante “el solicitante”) representado por el Subdirector de Derecho de Vía, solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 respecto de un área de 14 631,79 m<sup>2</sup>, denominada RV6-ST5-CAM3, ubicada entre las progresivas del kilómetro 77+019 al kilómetro 77+457 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, del departamento de Ica (en adelante “área materia de evaluación”), con la finalidad de ser destinada al Proyecto n.º 12: Red Vial n.º 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur;

**13.** Que, el artículo 5.3.3 de la Directiva n.º 004-2015/SBN, modificada en mérito de la Resolución n.º 032-2016/SBN, señaló que para el inicio del procedimiento se presentará una solicitud escrita en la que se identificará al solicitante y a su representante legal, indicando además la expresión concreta de lo pedido, dicha solicitud será acompañada de los siguientes documentos: el Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada por cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en


<sup>6</sup> “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”.

donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, poseionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar, el cual estará sustentado con los documentos siguientes: a) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por Sunarp en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada, de una antigüedad no mayor a seis (6) meses; b) Informe de Inspección Técnica; c) Plano Perimétrico y de Ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos; d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por verificador catastral, en dos (2) juegos; e) Fotografías actuales del predios; cabe precisar que el solicitante remitió la documentación indicada (folios 52 al 80 y 93 al 96);




**14.** Que, mediante Oficio n.º 16979-2018/MTC/20.15 recepcionado con fecha 17 de setiembre de 2018 (folio 02), el solicitante requirió la inmatriculación de un área de 87 779.00 m2 ubicada en el distrito de San Clemente de la provincia de Pisco del departamento de Ica, anexando a su pedido la documentación técnica;

**15.** Que, la documentación descrita en el párrafo precedente fue evaluada por los profesionales a cargo del procedimiento, encontrándose que el requerimiento no se adecuaba a lo establecido en la Directiva 004-2015/SBN; adicionalmente a ello se le informó que el área solicitada se superponía con propiedad inscrita, estas observaciones fueron comunicadas al solicitante mediante Oficio n.º 9215-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de setiembre de 2018 (folios 03 y 04);



**16.** Que, mediante Oficios nros. 21951-2018/MTC/20.15 de fecha 10 de octubre de 2018 (folios 06 y 07) y 23154-2018/MTC/20.15 de fecha 19 de octubre de 2018 (folios 18 y 19) el solicitante remitió la documentación requerida en el párrafo precedente, la misma que fue evaluada por los profesionales a cargo del procedimiento (folio 48), advirtiéndose que la misma no se adecuaba a lo establecido en la precitada Directiva por las siguientes razones: a) se había consignado de manera errónea los linderos del lado Este respecto del predio denominado RV6-ST5-CAM2, b) en el Informe de Inspección Técnica se omitió consignar los linderos y medidas del tramo Oeste del predio denominado RV6-ST5-CAM3, c) no se cumplió con presentar el Certificado de Búsqueda Catastral. Estas observaciones se le comunicaron a "el solicitante" mediante Oficio n.º 10673-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 20 de noviembre de 2018 (folio 49);



**17.** Que, mediante Oficio n.º 101-2018-MTC/20.15 de fecha 14 de noviembre de 2018 (folios 50 al 80), "el solicitante" remitió la documentación referida en el ítem precedente, a fin de subsanar las observaciones realizadas, la misma que fue evaluada por los profesionales a cargo del procedimiento (folio 81) advirtiéndose que la misma no se adecuaba a lo establecido en la precitada Directiva por las siguientes razones: a) no se presentó Certificado de Búsqueda Catastral. Esta observación se le comunicó a "el solicitante" mediante Oficio n.º 10716-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 21 de noviembre de 2018 (folio 83);

**18.** Que, con Carta S/N recepcionada con fecha 24 de enero de 2019 (folios 92 al 96), el solicitante remitió el Certificado de Búsqueda Catastral, cumpliendo así con subsanar la observación advertida;

**19.** Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se verificó que "el solicitante" presentó Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 18 de enero de 2019 emitido por la Zona Registral N.º XI – Sede Ica de la Oficina Registral de Pisco, elaborado en base al Informe Técnico N.º 0619-2019-ZR-XI/URC-PISCO (folios 93 al 95), mediante el cual informó que el área evaluada, es decir los 14 631,79 m2 se encuentran en



## **RESOLUCIÓN N.º 0090-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existen predios inscritos o no en la Zona de estudio. Por consiguiente, al no existir información gráfica, no es posible definir una superposición sobre elementos inexistentes;

**20.** Que, "el solicitante" declaró en el literal d) del Plan de saneamiento físico y legal (folios 52 al 57) que el área objeto del presente procedimiento carece de inscripción registral, declaración que está sujeta a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, así como el numeral 5.4. de la Directiva n.º 004-2015/SBN;

**21.** Que, de acuerdo al Informe de Inspección Técnica s/n (folios 59 al 66) y archivo fotográfico (folios 62 al 66) anexos al Plan de saneamiento físico legal del predio estatal, "el solicitante" señaló haber realizado la inspección técnica del predio el 02 de febrero de 2018, indicando que el predio materia de inmatriculación es de tipo rústico, de topografía plana, de suelo arenoso, no cuenta con servicios básicos e infraestructura, no cuenta con edificaciones, al momento de la inspección el predio se encontraba ocupado por posesiones precarias;

**22.** Que, de la documentación presentada por "el solicitante", y tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio, en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, de un área de 14 631,79 m<sup>2</sup>, denominada RV6-ST5-CAM3, ubicada entre las progresivas del kilómetro 77+019 al kilómetro 77+457 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, del departamento de Ica, tal y como se señala en los documentos técnicos (Plano de Ubicación - Perimétrico y Memoria Descriptiva) suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Agrónomo Salirrosas Roncal Isaac (folios 77 al 80);

**23.** Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n.º 0215-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de febrero de 2019 (folios 100 al 104);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVÍAS NACIONAL**, en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, del terreno eriazo de 14 631,79 m<sup>2</sup>, denominada RV6-ST5-CAM3, ubicada entre las progresivas del kilómetro 77+019 al kilómetro 77+457 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, del departamento de Ica (en adelante "área materia de evaluación"), con la finalidad de ser destinada al Proyecto N.º 12: Red Vial N° 6:

Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**SEGUNDO.** - La Zona Registral N° XI – Oficina Registral de Pisco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Pisco.

Regístrese y publíquese.-



Abog. CARLOS REATEGUI BANCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



S.B.N.  
REPUBLICA DEL PERÚ  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES  
RESPONSABLE LEGAL



S.B.N.  
REPUBLICA DEL PERÚ  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES  
RESPONSABLE TÉCNICO